

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL-  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL  
ACTUANDO COMO JUEZ CONSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR  
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

**EXPEDIENTE 23 001 31 10 002 2020 00110 - 01 FOLIO 168**

**APROBADO POR ACTA No. 054**

Montería, veinticinco (25) de Junio del año dos mil veinte (2020).

Procede la Colegiatura a resolver la impugnación de sentencia de fecha 20 de Abril de 2020, proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito Oralidad de Montería dentro del proceso especial de acción de tutela, adelantado por DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ MELO contra el EJERCITO NACIONAL representado legalmente por el General, EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA.

**I. ANTECEDENTES**

El accionante, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el EJERCITO NACIONAL, fundamentándose en los siguientes hechos:

- Manifiesta que ingresó al Ejército Nacional de Colombia a prestar el servicio Militar como soldado regular el día 30 de octubre del año 2017.

Adscrito al Batallón de Infantería N° 13, "GENERAL CUSTODIO GARCIA ROVIRA", terminando la prestación de su servicio militar como soldado regular el día 30 de abril del año 2019.

- Afirma que el día 31 de agosto de 2018, a eso de las 17:20 horas aproximadamente, del año 2018, se encontraba en actos del servicio en el municipio de Gramalote Nuevo (Norte de Santander), al mando del CS. RAMÍREZ CARO NORMAN DAVID, Comandante de la Compañía Esparta 42 y fue impactado con arma de fuego por parte de un compañero de servicio, ocasionándole fractura de mandíbula, pérdida del 50% de la dentadura y pérdida de frenillo de lengua.

- Como consecuencia de lo anterior, asevera que el día 16 de marzo del presente año, presentó derecho de petición ante el EJERCITO NACIONAL, por medio electrónico, recibido bajo radicado: 428044 de fecha 2020-03-16 a las 16:46 horas, por esa entidad; lo anterior con el fin de solicitar documentación, así mismo que aclararan, suministraran y confirmaran toda la información que el accionante desconoce al respecto de lo que le sucedió el día 31 de agosto del año 2018.

- Indica que el día 25 de marzo de 2020, mediante correo electrónico originado por el Batallón de Infantería N° 13, GR. CUSTODIO GARCÍA ROVIRA, bajo oficio N° 770 MDN-CGFM-COEJE-CEJEJ-JEMOP-DIV02-BR30-BIROV-S11-1.10, Pamplona N/S, recibió una respuesta vaga, incompleta y sin fundamento de lo que había petitionado, donde evaden la información solicitada y manifiestan: "EL EJÉRCITO NACIONAL se regula bajo normas legales y constitucionales que determinan que sus actuaciones, efectivos, condiciones y atribuciones generales son sometidas a RESERVA LEGAL, con el fin de preservar la autonomía, bienestar y seguridad de la misma fuerza y de los miembros que la integran. Además, solo dieron respuestas a algunos

puntos de la petición, alejados de lo pedido, evadiendo esta Institución su responsabilidad de darle una respuesta de fondo.

- Manifiesta que la información que se encuentra solicitando en el derecho de petición, es con el fin de lograr realizar las reclamaciones correspondientes, a las que tiene derecho sin cometer errores y amparadas en el marco de la Ley.

## **II. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

Con base a los anteriores fundamentos fácticos, el actor acusa una vulneración en su derecho fundamental de petición.

## **III. PETICIONES**

Persigue la parte actora, se le ampare su derecho fundamental presuntamente violado y en consecuencia se ordene al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, representado legalmente por el General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA, o quien haga sus veces; que en el término de 48 horas, se sirva contestar de fondo y según lo pedido, en el derecho de petición de fecha dieciséis (16) de marzo de 2020, que sea una respuesta conjunta de todo lo solicitado en su derecho de petición y no de algunos puntos, teniendo en cuenta que son una sola entidad con un mismo hilo conductor.

## **IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

De la solicitud de amparo de tutela, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito Oralidad de Montería avocó conocimiento mediante auto datado

31 de Marzo de 2020, en el mismo admitió la acción de tutela y consecuentemente dispone que se notifique al **EJÉRCITO NACIONAL** y se oficie a su representante legal o encargada de dar cumplimiento a las órdenes judiciales en las acción de tutela, a fin de que se sirvan enviar dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas a partir del recibo de la notificación, un informe pormenorizado de las razones que han dado lugar a la presente acción; así como todos los aspectos que considere pertinentes anotar en su informe.

#### **IV.I RESPUESTA DEL ACCIONADO**

El Ejército Nacional a través del Comandante de Infantería No. 13 “General Custodio García Rovira”, presentó contestación de manera oportuna a través de correo electrónico, informando que el derecho de petición presentado había sido atendido mediante Oficio No. 01770 del 25 de marzo de 2020, siendo puesto en conocimiento del hoy accionante a través del buzón de correo del interesado luiskmilo2019@gmail.com, en el que se resolvió de fondo, cada una de las solicitudes del accionante, razón por la cual solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción.

#### **V. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Segundo de Familia del Circuito Oralidad de Montería mediante fallo de fecha 20 de Abril de 2020, decidió NEGAR las pretensiones invocadas al interior de la presente Acción de Tutela. Fundamentando su decisión en que, no existe duda alguna respecto a la presentación del derecho de petición formulado por la parte actora, al igual que existe

prueba (reconocida y aceptada por el actor en el hecho octavo del escrito de tutela), que la entidad encargada emitió respuesta oportuna en la fecha del 25 de marzo del presente año ( anexo 2 del escrito de tutela); poniendo en conocimiento del peticionario que lo solicitado está sometido a RESERVA LEGAL, según lo dispuesto en el numeral primero del Art. 24 de la Ley 1755 ( información relacionada con la Defensa o de Seguridad Nacional), con lo que se evidencia, en relación con el derecho fundamental de petición, que no le asiste razón al accionante, como quiera que presentada la petición ésta fue resuelta dentro del término establecido para ello, por lo tanto, conforme se determinó en los antecedentes jurisprudenciales anotados anteriormente, no hubo vulneración por parte de la accionada, del derecho fundamental invocado.

## **VI. IMPUGNACIÓN**

La accionante impugnó el fallo de Primera Instancia, aduciendo que se tengan en cuenta los siguientes argumentos:

La sentencia de primera instancia se niega a cumplir el mandato legal de garantizar la protección de los derechos constitucionales y fundamentales como lo establece la ley, así mismo, no se ajusta a los hechos, antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de su petición, además, incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta fútil a sus pretensiones.

Finalmente aclara que sus pretensiones no van encaminadas a que se diera respuesta al derecho de petición de fecha 16 de marzo de 2020; debido a que el EJERCITO NACIONAL, ya había dado respuesta oportuna a éste; pero, esta respuesta, no está acorde a lo que indicó como peticiones en su solicitud, toda vez que no es cualquier persona como lo

menciona dicha Institución, si no que actuó directamente como afectado, de un hecho que le ocurrió en actos de servicio, por causas y razón del mismo. Además, no se encuentra alegando una necesidad de interés particular, por lo contrario, solicita información y/o documentación en donde se soporten las actuaciones que esta entidad desarrolló frente a los hechos presentados, de los cuales fue víctima y sigue siendo afectado gravemente, siendo así las cosas, su derecho a la tutela está encaminado es a NO DAR RESPUESTA DE FONDO A LA PETICIÓN INCOADA por parte de la accionada, quien lo trata como una persona sin derechos y con términos despectivos por parte de quien suscribe dicha respuesta inane.

## **VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, fue creada para proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando éstos sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades o por particulares en los casos expresamente señalados en el primer decreto anotado, siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer tales derechos.

De acuerdo con lo precedente, se puede afirmar que la acción de tutela tiene el carácter de residual o subsidiaria, es decir, entra a operar cuando no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política y el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. Por esta razón, la acción de tutela se ha considerado como un mecanismo de protección inmediata de

derechos constitucionales fundamentales, pero no reemplaza al sistema judicial consagrado en la constitución y la ley. Quiere ello decir que, quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, está en la obligación de invocar y hacer efectivos sus derechos constitucionales a través de las acciones y recursos contenidos en el ordenamiento jurídico.

Por esta razón, se ha sostenido en forma reiterada por la jurisprudencia nacional que la tutela sólo procede en aquellos casos en los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo que pueda ser invocado ante las autoridades con el fin de proteger el derecho conculcado. En efecto, la acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralela al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en rigor, pues de ser ello así, nos veríamos avocados a que existieran pronunciamientos encontrados entre las jurisdicciones ordinarias o especiales y la constitucional.

Cabe señalar, que acorde lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Quiere decir lo anterior que, es una obligación de la entidad responder por escrito o verbal según sea el caso, de manera oportuna y analizando el fondo de la petición, puesto que de lo contrario se violaría este derecho fundamental, el cual solo se puede proteger de manera directa a través del mecanismo de tutela, por la ausencia de otro medio judicial.

Es necesario señalar que por medio de la ley estatutaria 1755 de 2015, se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituyó un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por medio de la misma norma, en su artículo 13 estableció:

***“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”***

Sumado a ello, la ley arriba mencionada en su artículo 15 dispone:

***“Las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código.***

***“Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten”.***

Corresponde a esta Sala de acuerdo con los preceptos fácticos planteados, analizar si el juez de primera instancia erró en negar el amparo del derecho fundamental a la petición del accionante.

Según lo expresado en el pórtico de la presente acción constitucional, se denota que el accionante realizó una petición formal el día 16 de Marzo de 2020 al Ejército Nacional, así mismo, se acredita que el accionante recibió una respuesta, sin embargo, advierte esta Sala que efectivamente el accionado emite una respuesta negativa a razón de que alguna de las peticiones del accionante cuentan con reserva legal, que busca preservar la autonomía, bienestar y seguridad de las misma fuerzas y de los miembros que la integran por lo tanto, alegan que no es una obligación que esta entidad del sector de defensa, se encuentre en el deber de expedir documentos o información a cualquier persona, solo porque ésta alegue una necesidad de interés particular de índole personal.

Por ello es necesario traer a colación el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 la cual establece:

**“Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente”**

En cuanto a ello, en el presente caso se evidencia que el accionado en su respuesta motiva su rechazo en la reserva legal que tienen los documentos que el accionante solicita en la ley 57 de 1985, en la misma ley 1755 de 2015 artículo 21 y 24, así mismo, en la Ley 1862 de 2017 en su artículo 148, de igual forma, se constata que realizó la respectiva notificación tal y como se afirma en el escrito de tutela, por tanto, dicha respuesta se ajusta a derecho.

Dado lo anterior, es necesario hacer mención del artículo 26 de la misma ley estatutaria, en cuanto consagra un mecanismo idóneo para obtener respuesta en el caso de la solicitud de información reservada ante entidades públicas, de la siguiente forma:

**“Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.**

**Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:**

- 1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.**
- 2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar**

**conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.**

**Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella”.**

De conformidad con lo anterior, es importante anotar que la ley 1755 de 2015 ha establecido el recurso de insistencia como mecanismo idóneo y principal para solicitar información que se encuentre en reserva o bajo secreto. De esta forma aclara la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-119-17 Magistrado Ponente Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, lo siguiente:

***“De este modo, es cierto que antes del 2015 la jurisprudencia constitucional había sostenido que la acción de tutela era el mecanismo judicial idóneo para solicitar la protección del derecho fundamental de petición, ante la inexistencia de otro procedimiento ordinario. Sin embargo, hoy en día, es claro que con la expedición de la mencionada Ley Estatutaria los ciudadanos cuentan con un proceso destinado exclusivamente a que un funcionario judicial decida, de manera imparcial, si los documentos que una determinada autoridad pública ha clasificado como “reservados” deben o no ser entregados al solicitante, con lo cual la acción de amparo recobra su carácter subsidiario para efectos de proteger el derecho fundamental antedicho”***

Por lo tanto, avizora esta la Sala que no le asiste razón al accionante, pues no hay una vulneración del derecho a la petición del accionante, ya que el presente caso está enmarcado en un caso de trato especial, como lo es la documentación de reserva legal, por ende, esta Sala debe respetar los parámetros internos que cada institución tenga sobre ello, así mismo, informar al accionante que tiene un mecanismo principal para solicitar la información que requiere, en consecuencia procede esta Magistratura a confirmar el fallo de primera instancia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA-LABORAL**, actuando como juez constitucional.

## FALLA

**PRIMERO. CONFIRMAR** el fallo de fecha 20 de Abril de 2020, proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito Oralidad de Montería, dentro del proceso especial de acción de tutela instaurado por DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ MELO contra el EJERCITO NACIONAL representado legalmente por el General, EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA.

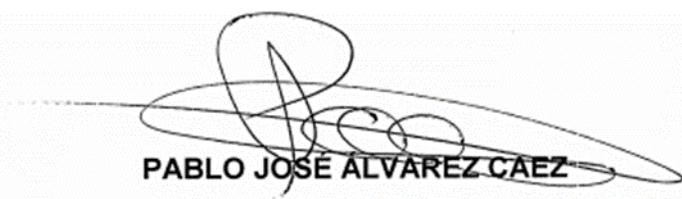
**SEGUNDO.** Para la notificación del presente fallo, aplíquese el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y comuníquese esta decisión al juez de primera instancia.

**TERCERO.** En la oportunidad legal, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ  
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS